

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-15-2025

Inserta en el punto sexto del acta 4-2025, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 29 de enero de 2025.

PUNTO SEXTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria modificar el Reglamento para el Financiamiento Otorgado por Entidades de Microfinanzas, aprobado en resolución JM-51-2018.

RESOLUCIÓN JM-15-2025. Conocido el oficio número 568-2025, del 22 de enero de 2025, del Superintendente de Bancos, al que se adjunta el dictamen número 1-2025 de la Superintendencia de Bancos, por medio del cual eleva a consideración de esta junta la solicitud para modificar el Reglamento para el Financiamiento Otorgado por Entidades de Microfinanzas, emitido en resolución JM-51-2018.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro establece que dentro de las operaciones y servicios que las entidades de microfinanzas tienen autorizado efectuar y prestar, se encuentra el otorgamiento de microcréditos; así como de créditos por parte de las Microfinancieras de Ahorro y Crédito a las Microfinancieras de Inversión y Crédito y a los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 31 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro señala que las entidades de microfinanzas, antes de conceder financiamiento, deben cerciorarse razonablemente que los solicitantes tengan la capacidad de generar flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de sus obligaciones dentro del plazo del contrato; asimismo, que las entidades de microfinanzas exigirán a los solicitantes de financiamiento y a sus deudores, como mínimo, la información que determine la Junta Monetaria mediante disposiciones de carácter general que dicte para el efecto; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 33 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro establece que las entidades de microfinanzas deben valorar sus activos que impliquen exposiciones a riesgos y constituir las reservas o provisiones suficientes, conforme la valuación realizada, según la reglamentación emitida por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos; **CONSIDERANDO:** Que conforme al artículo 86 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, la Junta Monetaria emitirá los reglamentos necesarios para la adecuada aplicación de la Ley de mérito; **CONSIDERANDO:** Que el dictamen número 1-2025 de la Superintendencia de Bancos, concluye que se considera procedente modificar las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Financiamiento Otorgado por Entidades de Microfinanzas, para con ello agregar lo concerniente a los créditos que las Microfinancieras de Ahorro y Crédito pueden otorgar a las Microfinancieras de Inversión y Crédito y a los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, conforme lo establece el Artículo 22, numeral I, literal b), inciso ii, de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; así como, incorporar en lo aplicable, las actualizaciones contenidas en el nuevo Reglamento para la Administración del Riesgo de Crédito,

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 inciso I y m, y 64 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 22, 31, 33 y 86 de la Ley de Entidades de Microfinanzas y de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro; y tomando en cuenta el oficio número 568-2025 y el dictamen número 1-2025, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

1. Modificar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 23; así como incorporar los artículos 4 bis., 7 bis. y 17 bis. al Reglamento para el Financiamiento Otorgado por Entidades de Microfinanzas, emitido en resolución JM-51-2018, en el sentido siguiente:

"Artículo 1. Objeto. Este reglamento tiene por objeto normar los aspectos que deben observar las entidades de microfinanzas, relativos al proceso crediticio, a la información mínima de los solicitantes de financiamiento y de los deudores, y a la valuación de los activos crediticios, así como establecer los límites que deben observar cuando otorguen financiamiento a personas individuales o jurídicas y para los microcréditos destinados a consumo y vivienda."

"Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

Activos crediticios: son todas aquellas operaciones que impliquen un riesgo de crédito para la entidad de microfinanzas, directo o indirecto, sin importar la forma jurídica que adopten o su registro contable, tales como: créditos, microcréditos, pagos por cuenta ajena, deudores varios y cualquier otro tipo de financiamiento otorgado por la entidad de microfinanzas.

Avalúo aceptable: en el caso de bienes inmuebles es el efectuado por valuador de reconocida capacidad o por persona de experiencia comprobable de acuerdo con las políticas internas de la entidad de microfinanzas y en los demás casos es el efectuado por terceros que sean expertos en la materia, con no más de tres (3) años de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación de los activos crediticios a que se refiere este reglamento.

Deudores: son las personas individuales o jurídicas que tienen financiamiento de la entidad de microfinanzas; así como las personas individuales o jurídicas que figuran como fiadores, codeudores, garantes, avalistas u otros obligados de similar naturaleza.

Informe aceptable de actualización de avalúo: es el reporte que actualiza un avalúo aceptable. Dicho reporte, en el caso de bienes inmuebles, debe ser efectuado por valuador de reconocida capacidad o por persona de experiencia comprobable de acuerdo con las políticas internas de la entidad de microfinanzas y en los demás casos, por terceros que sean expertos en la materia, con no más de tres (3) años de antigüedad respecto a la fecha de referencia de la valuación de los activos crediticios.

Microcréditos: son financiamientos otorgados a personas individuales o jurídicas, con o sin garantía real, destinados a la producción, comercio, consumo, vivienda, servicios, entre otros, los cuales pueden ser en forma individual o grupal, orientados principalmente a la microempresa y pequeña empresa.

Microcréditos de consumo: son microcréditos otorgados a una persona individual destinados a la adquisición de bienes de consumo o atender el pago de servicios o de gastos no relacionados con una actividad empresarial.

Microcréditos de vivienda: son microcréditos otorgados a una persona individual destinados a la liberación de gravámenes, adquisición, construcción, remodelación o reparación de vivienda.

Microcréditos empresariales: son microcréditos otorgados a una persona individual o jurídica, con fines empresariales.

Microcréditos grupales: son microcréditos otorgados a dos o más personas individuales, con garantía mancomunada y solidaria, con fines empresariales.

Mora: es el atraso en el pago de una o más de las cuotas de capital, intereses, comisiones u otros recargos en las fechas pactadas, en cuyo caso se considerará en mora el saldo del financiamiento. Para los financiamientos que no tengan una fecha de vencimiento determinada, esta se considerará a partir de la fecha en que se haya realizado la erogación de los fondos.

Novación: es el acto por medio del cual la entidad de microfinanzas y el deudor alteran sustancialmente una obligación, extinguiéndola mediante el otorgamiento de un nuevo activo crediticio concedido por la misma entidad de microfinanzas, en sustitución del existente.

Prórroga: es la ampliación del plazo originalmente pactado para el pago del activo crediticio, la cual debe ser expresa.

Reestructuración: es cuando debido a deterioro en la capacidad de pago del deudor o de su comportamiento de pago, éste no pueda cumplir con las condiciones pactadas para el pago de la obligación, por lo cual se formalizan modificaciones a los términos y condiciones del

- g) Constancia de consulta efectuada al Sistema de Información de Riesgos Crediticios de conformidad con la normativa aplicable; y,
- h) Nombre completo de los miembros del Consejo de Administración y gerente general, o quien haga sus veces, indicando nombre del cargo.

La información y documentación a que se refieren los incisos a), c), d) y e) de este artículo, deberá actualizarse cuando se produzca algún cambio. La consulta a que se refiere el inciso g) deberá efectuarse, en todos los casos, cuando se concedan refinanciaciones o reestructuraciones."

"Artículo 6. Información general de personas individuales. Respecto de las personas individuales que soliciten microcréditos, las entidades de microfinanzas deberán obtener la información y documentación siguiente:

- a) Datos generales incluyendo, como mínimo, el nombre completo, el Código Único de Identificación (CUI) asignado en el Documento Personal de Identificación (DPI), el número de pasaporte y país de emisión, si se trata de extranjeros, la(s) actividad(es) y ocupación principal, la dirección particular y comercial si la tuviere y croquis de ubicación de las mismas, el número de teléfono, y, si labora en relación de dependencia, nombre, dirección y número de teléfono de la(s) persona(s) individual(es) o jurídica(s) para la(s) que labora, indicando el cargo que ocupa y antigüedad laboral;
- b) Solicitud debidamente firmada o huella dactilar, según corresponda;
- c) Fotocopia del documento personal de identificación o pasaporte, según sea el caso;
- d) Para el caso de comerciantes individuales obligados legalmente a llevar contabilidad, fotocopia de la Patente de Comercio de Empresa; y,
- e) Constancia de consulta efectuada al Sistema de Información de Riesgos Crediticios de conformidad con la normativa aplicable.

La información y documentación a que se refiere el inciso a) de este artículo deberá actualizarse cuando se produzca algún cambio. La consulta a que se refiere el inciso e) deberá efectuarse, en todos los casos, cuando se concedan refinanciaciones o reestructuraciones."

"Artículo 7. Información financiera de solicitantes y deudores de activos crediticios. Las entidades de microfinanzas deberán obtener, en los formatos o medios establecidos por estas, respecto de los solicitantes y deudores de microcréditos, el estado patrimonial, el cual consiste en una declaración escrita que contiene todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona individual, para determinar su patrimonio neto, elaborado o revisado por el oficial de crédito; así como, el estado de ingresos y egresos, el cual consiste en una declaración escrita que muestra los ingresos y egresos del solicitante en un período determinado congruente con sus actividades, para establecer su capacidad de contraer nuevas obligaciones financieras, elaborado o revisado por el oficial de crédito, firmado por el solicitante y el oficial de crédito. Esta información deberá ser actualizada cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración.

Con relación a los solicitantes y deudores de créditos otorgados por las Microfinancieras de Ahorro y Crédito a las Microfinancieras de Inversión y Crédito y a los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, deberán obtener la información y documentación siguiente:

1. Estados financieros correspondientes a los dos últimos ejercicios contables anteriores a la fecha de la solicitud, debiendo ser el último ejercicio auditado por contador público y auditor independiente, que incluya el dictamen respectivo, las notas a los estados financieros y el estado de flujo de efectivo. Para las solicitudes presentadas dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre del ejercicio contable del solicitante, se aceptarán los estados financieros auditados correspondientes al período contable anterior al del último cierre.
2. Estados financieros al cierre de mes, con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de la solicitud, certificados por el contador de la empresa y firmados por el representante legal.
3. Flujo de fondos proyectado para el período del financiamiento, firmado por funcionario responsable de la empresa y por el representante legal, así como los supuestos utilizados para su elaboración y las variables que darán los resultados esperados, que permitan establecer la factibilidad del cumplimiento de sus obligaciones con la entidad de microfinanzas.

Los estados financieros auditados, a que se refiere el numeral 1 de este inciso, deberán obtenerse anualmente. A la fecha de cada valuación y cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración, se deberán obtener los estados financieros, a que se refiere el numeral 2 de este inciso, con firma del representante legal y del contador de la empresa y con antigüedad no mayor de seis (6) meses previos a la fecha de referencia de la valuación o a la fecha de la solicitud, según sea el caso. El flujo de fondos proyectado, a que se refiere el numeral 3 de este inciso, deberá obtenerse anualmente y cuando los activos crediticios sean objeto de refinanciación o reestructuración.

En el caso de las personas que figuren como fiadores, codeudores, garantes o avalistas, no será obligatorio requerir flujo de fondos proyectado; asimismo, no será obligatorio requerirles estado de ingresos y egresos cuando se trate de activos crediticios que sean objeto de refinanciación o reestructuración."

"Artículo 7 bis. Información financiera de operaciones autoliquidables (back to back). En el caso de activos crediticios garantizados totalmente con obligaciones financieras o certificados de depósito a plazo, emitidos o constituidos en la entidad de microfinanzas que registre el activo crediticio, no será obligatorio el requerimiento de la información financiera a que se refiere este capítulo. Para el efecto, deberá estar pactado por escrito que, en caso el deudor sea demandado o incurra en el incumplimiento de los pagos establecidos, sin más trámite, se podrá hacer efectiva la garantía. Si por cualquier motivo la garantía fuera sujeta de cualquier limitación que perjudique los derechos del acreedor, la entidad de microfinanzas queda obligada a requerir la información financiera a que se refiere este capítulo."

"Artículo 8. Información relativa a las garantías de activos crediticios. En el caso de las garantías reales, las entidades de microfinanzas deberán mantener la documentación siguiente:

- a) Certificación del Registro General de la Propiedad, del Registro de Garantías Mobiliarias o de cualquier otro registro de similar naturaleza creado por disposición legal, en la que conste la inscripción de dominio, así como los gravámenes y limitaciones que pesan sobre las garantías;
- b) Fotocopia de las pólizas de seguro vigentes con las condiciones y coberturas que se hayan requerido, cuando proceda;
- c) Informes de inspección de las garantías cuando se otorguen refinanciaciones o reestructuraciones. Se entenderá por dicho informe al realizado por la entidad de microfinanzas, por medio de personal calificado para este tipo de análisis, previo a conceder una refinanciación o reestructuración, para determinar el estado y valor del bien que constituye la garantía. Dicho informe deberá llevar el visto bueno del gerente general o de quien este designe; y,
- d) Avalúos aceptables e informes aceptables de actualización de avalúo."

"Artículo 9. Documentación complementaria. Las entidades de microfinanzas deberán mantener la documentación siguiente:

- a) Solicitud de refinanciación o reestructuración, firmada por el o los deudores o sus representantes legales, según corresponda;
- b) En el caso de personas jurídicas, copia del documento en el que se faculta al representante legal para formalizar cada refinanciación o reestructuración;

- c) Resolución de autorización de cada financiamiento, refinanciación o reestructuración, emitida por el órgano competente de la entidad de microfinanzas;
- d) Documento mediante el cual se formalizó cada financiamiento, sus refinanciaciones o reestructuraciones o, en su caso, la razón correspondiente;
- e) Comprobantes donde conste la entrega de fondos, amortizaciones a capital, pagos de intereses y cualquier otro pago efectuado. Estos documentos los conservará la entidad de microfinanzas en forma digital, magnética, electrónica o física; y,
- f) Para financiamientos en proceso de cobro judicial, la documentación correspondiente."

"Artículo 11. Aprobación. Las entidades de microfinanzas deberán observar sus políticas establecidas para la aprobación de solicitudes de financiamientos, refinanciaciones o reestructuraciones."

"Artículo 13. Seguimiento. Las entidades de microfinanzas deberán emitir políticas orientadas a darle seguimiento a los activos crediticios, que contengan, entre otros, procedimientos para detectar oportunamente el deterioro de dichos activos y prevenir una potencial pérdida."

"Artículo 14. Recuperación. Las entidades de microfinanzas deberán emitir políticas que contengan los mecanismos y procedimientos de cobro para la recuperación efectiva de los activos crediticios."

"Artículo 15. Periodicidad. Las entidades de microfinanzas deberán valorar por mora todos los activos crediticios de forma mensual, con saldos referidos al cierre de cada mes. Los resultados deberán ser informados a la Superintendencia de Bancos, conforme las instrucciones que esta indique."

"Artículo 16. Segmentos de los activos crediticios.

- d) Créditos otorgados a las Microfinancieras de Inversión y Crédito y a los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro:

Categoría	Situación de pago
A	al día hasta 30 días de mora
B	más de 30 días hasta 90 días de mora
C	más de 90 días hasta 180 días de mora
D	más de 180 días hasta 360 días de mora
E	más de 360 días de mora

"Artículo 21. Garantías suficientes. Para la constitución de reservas o provisiones específicas, se considerarán como garantías suficientes las siguientes:

- a) Las hipotecas sobre terrenos y/o edificaciones.
- b) Los fideicomisos, cuyo patrimonio fideicometido esté constituido por bienes muebles y/o inmuebles, siempre que cumplan con lo siguiente:
- El contrato de fideicomiso debe estar legalmente formalizado y los bienes fideicometidos inscritos en el registro correspondiente. En el caso de bienes muebles fideicometidos, serán únicamente los constituidos por bienes agrarios, ganaderos, industriales o mobiliarios;
 - El contrato debe especificar el o los créditos que garantiza;
 - El contrato debe establecer el derecho de la entidad de microfinanzas, de requerir al fiduciario la venta del bien o los bienes, por incumplimiento del contrato de crédito;
 - Contar con avalúo aceptable o con informe aceptable de actualización de avalúo;
 - Que el plazo del fideicomiso sea mayor al plazo del crédito o créditos que está garantizando; y
 - El saldo del activo crediticio en relación con el valor del bien mueble aportado al fideicomiso sea igual o menor al 70%; y, en el caso del bien inmueble aportado al fideicomiso sea igual o menor al 80%.
- c) Las prendas agrarias, ganaderas o industriales, mobiliarias y derechos posesorios documentados sobre inmuebles.
- d) Títulos representativos de obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado de Guatemala, incluyendo al Banco de Guatemala.
- e) Títulos representativos de obligaciones financieras y certificados de depósitos a plazo, tanto materializados como representados por anotaciones en cuenta, emitidos por bancos, sociedades financieras o entidades de microfinanzas sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos. En todo caso, los valores deberán estar vigentes y en custodia en la entidad de microfinanzas que otorga el activo crediticio, en una bolsa de valores o en una entidad que le preste a ésta los servicios de custodia. En el caso de anotaciones en cuenta, se deberá contar con la constancia de la debida anotación de la prenda.
- f) Cartas de crédito stand-by, garantías, fianzas o avales emitidos u otorgados por: (i) entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos; (ii) bancos de países fuera de la región centroamericana, que cuenten con una calificación de riesgo otorgada por una empresa calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, siempre que tengan grado de inversión; y, (iii) bancos de la región centroamericana que cuenten con una calificación de riesgo otorgada por una empresa calificadora de riesgo de reconocido prestigio en Centroamérica, y que, según la escala de calificación, denote una alta capacidad de pago o cumplimiento de sus obligaciones en los plazos previstos. Estas se aceptarán siempre que su vencimiento sea en fecha posterior a la del activo crediticio, sean irrevocables y liquidables a simple requerimiento de la entidad de microfinanzas.
- g) Cédulas hipotecarias garantizadas por el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas o por una entidad aseguradora autorizada para operar en Guatemala, siempre que su vencimiento sea en fecha posterior a la del activo crediticio garantizado.
- h) Fondos de garantía de fideicomisos constituidos por el Estado de Guatemala, que cuenten con opinión favorable de la Superintendencia de Bancos, para los efectos de lo dispuesto en este numeral, cuyo patrimonio fideicometido esté constituido exclusivamente por dinero en efectivo; y sus recursos se inviertan únicamente en títulos valores emitidos o garantizados por el Estado de Guatemala o entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, siempre que dichas entidades no se encuentren sometidas a un plan de regularización patrimonial en los términos que indica la Ley de Bancos y Grupos Financieros.
- i) Garantías adicionales otorgadas mediante contratos suscritos con instituciones financieras de desarrollo constituidas en el extranjero u organismos internacionales. Los contratos deberán ser aprobados por el Consejo, o quien haga sus veces.

Para el caso de hipotecas y prendas, se aplicará el valor del avalúo aceptable o informe aceptable de actualización de avalúo, excepto cuando existan factores que evidencien pérdida del valor del bien, en cuyo caso deberá efectuarse un nuevo avalúo aceptable."

"Artículo 22. Dedución de garantías. Para efecto del cálculo del saldo base, a que se refiere el artículo 20 de este reglamento, la deducción de las garantías indicadas en el artículo anterior, se aplicará de la forma siguiente:

GARANTÍA SUFICIENTE	PORCENTAJES DE DEDUCCIÓN						
	Hasta 3 meses de mora	De más de 3 hasta 6 meses de mora	De más de 6 hasta 12 meses de mora	De más de 12 hasta 18 meses de mora	De más de 18 hasta 24 meses de mora	De más de 24 hasta 36 meses de mora	De más de 36 hasta 48 meses de mora
Hipotecas sobre terrenos y/o edificaciones							
-Con avalúo reciente o informe reciente de actualización de avalúo	100%		75%		50%		
-Sin avalúo reciente ni informe reciente de actualización de avalúo	100%	75%	50%	25%	-	-	-
Fideicomisos sobre bienes muebles y/o inmuebles							
-Cuando se haya dado aviso al fiduciario para vender el bien mueble y/o inmueble	100%	50%	25%	-	-	-	-
- Cuando no se haya dado aviso al fiduciario para vender el bien mueble y/o inmueble	100%	50%	-	-	-	-	-

GARANTÍA SUFICIENTE	PORCENTAJES DE DEDUCCIÓN						
	Hasta 3 meses de mora	De más de 3 hasta 6 meses de mora	De más de 6 hasta 12 meses de mora	De más de 12 hasta 18 meses de mora	De más de 18 hasta 24 meses de mora	De más de 24 hasta 36 meses de mora	De más de 36 hasta 48 meses de mora
Las prendas agrarias, ganaderas o industriales y otras garantías mobiliarias contempladas en ley							
-Con avalúo aceptable o informe aceptable de actualización de avalúo	100%	75%	50%	25%	-	-	-
-Sin avalúo aceptable ni informe aceptable de actualización de avalúo	100%	50%	25%	-	-	-	-
Otras garantías							
- Títulos representativos de obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado de Guatemala	100%		75%	50%	25%	-	-
- Títulos representativos de obligaciones financieras y certificados de depósitos a plazo, tanto materializados como representados por anotaciones en cuenta, emitidos por bancos, sociedades financieras o entidades de microfinanzas sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos	100%		75%	50%	25%	-	-
- Cédulas hipotecarias garantizadas por el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas o por una aseguradora	100%		75%	50%	25%	-	-
-Fondos de garantía de fideicomisos; constituidos por el Estado de Guatemala	100%		-	-	-	-	-
- Garantías adicionales otorgadas mediante contratos suscritos con instituciones financieras de desarrollo constituidas en el extranjero u organismos internacionales. Los contratos deberán ser aprobados por el Consejo, o quien haga sus veces	100%		-	-	-	-	